



EXPEDIENTE : 208-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VLACAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de VLACAR S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *No dispuso sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE.*

(ii) *Incurrir en el incumplimiento del Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, puesto que no instaló los siguientes equipos conforme se establece en el Plan Ambiental Complementario Pesquero:*

- *Dos (2) bombas ecológicas.*
- *Dos (2) sensores colorimétricos.*
- *Dos (2) pozas de captación de efluentes.*
- *Un (1) espesador de lodos.*
- *Un (1) tamiz rotativo.*
- *Una (1) trampa de grasa.*
- *Dos (2) tanques de almacenamiento.*
- *Un (1) Sistema DAF químico.*

(iii) *Incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, puesto que:*

- *No evaluó los parámetros exigibles para los efluentes y cuerpo marino receptor, conforme a su instrumento de gestión ambiental en noviembre del 2013.*

(iv) *Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que VLACAR S.A.C., cumpla con:*

a) *Implementar los equipos y sistemas de tratamiento conforme se encuentra descrito en su PACPE.*

Plazo: *No mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*





- b) **O, solicitar a la autoridad certificadora correspondiente, la modificación de su PACPE en relación a la cantidad y capacidad de los equipos y sistemas de tratamiento de efluentes de su EIP.**

Plazo: No mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (v) **Se declara que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras detallada en el numeral (iii), por los fundamentos expuestos en la presente resolución.**

Lima, 3 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Los días 21 al 22 de julio del 2014 (en adelante, **supervisión de julio del 2014**), la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular al EIP de titularidad de VLACAR S.A.C. (en adelante, **VLACAR**) con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 00172-2014-OEFA/DS-PES¹ (en adelante, **Acta N° 00172-2014**) y el Informe de Supervisión N° 225-2014-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Informe N° 225-2014**).
2. Asimismo, los días 19 al 22 de mayo del 2015 (en adelante, supervisión de mayo del 2015), la Dirección de Supervisión, realizó una supervisión regular a las instalaciones al establecimiento de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote (en adelante, **APROCHIMBOTE**) y APROFERROL S.A.³, ubicado en el Sub Lote 1, manzana B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash. Los hechos detectados quedaron registrados en el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, Acta N° 143-2015) y en el Informe de Supervisión N° 301-2015-OEFA/DS-PES⁵ (en adelante, Informe N° 301-2015).



¹ Folios 25 al 31 del Expediente.

² Páginas 3 al 71 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³ Mediante la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 28 de abril del 2010 y modificado mediante Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI del 28 de mayo del 2014 se aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero PACPE Colectivo presentado por la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE LA BAHIA EL FERROL- APROCHIMBOTE.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI, del 10 de agosto del 2016 y en virtud al convenio de colaboración celebrado el 05 de julio del 2016 entre APROCHIMBOTE y la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE LA BAHIA EL FERROL – APROFERROL, PRODUCE declara a APROCHIMBOTE como persona jurídica representante del PACPE colectivo y a APROFERROL como encargado de la operación y administración del emisario submarino previsto en el referido PACPE.

Folios 4 al 11 del Expediente.

Páginas 3 al 60 del Informe N° 301-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





3. El 12 de febrero del 2015, mediante Carta N° 1544-2015-OEFA/DS⁶ la Dirección de Supervisión remitió a VLACAR el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 241-2015-OEFA/DS-PES.
4. El 26 de agosto del 2015⁷, VLACAR presentó argumentos sobre los hallazgos señalados en el Reporte del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 241-2015-OEFA/DS-PES.
5. El 26 de octubre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 713-2015-OEFA/DS⁸ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión de julio del 2014 y de mayo del 2015, concluyendo que VLACAR habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
6. El 9 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1415-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹, notificada el 14 de setiembre del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra VLACAR, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No estaría disponiendo sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	El Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD	De 10 a 1000 UIT
2	No habría instalado dos (2) bombas ecológicas, conforme se establece en el PACPE de su	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del	El Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones	Por cada equipo: De 10 a 1000 UIT



⁶ Página 39 del Informe N° 301-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁷ Página 41 al 49 del Informe N° 301-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Folios 32 al 46 del Expediente.

Folios 57 al 86 del expediente.

¹⁰ Folio 89 del expediente.





	planta de harina y aceite de pescado.	Reglamento de la Ley del SEIA;	vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD	
3	No habría instalado dos (2) sensores colorimétricos, conforme se establece en el PACPE de su planta de harina y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.		
4	No habría instalado dos (2) pozas de captación de efluentes, conforme se establece en el PACPE de su planta de harina y aceite de pescado.			
5	No habría instalado un (1) espesador de lodos, conforme se establece en el PACPE de su planta de harina y aceite de pescado.			
6	No habría instalado un (1) tamiz rotativo, de acuerdo a la capacidad instalada establecida en el PACPE de la planta de haría y aceite de pescado.			
7	No habría instalado una (1) trampa de grasa, de acuerdo a la capacidad instalada establecida en el PACPE de la planta de haría y aceite de pescado.			
8	No habría instalado una (1) trampa de grasa con inyección de aire, de acuerdo a la capacidad instalada establecida en el PACPE de la planta de haría y aceite de pescado.			
9	No habría instalado dos (2) tanques de almacenamiento, de acuerdo a la capacidad instalada establecida en el PACPE de la planta de haría y aceite de pescado.			
10	No habría instalado un (1) Sistema DAF químico, de acuerdo a la capacidad instalada establecida en el PACPE de la planta de haría y aceite de pescado.			
11	No habría realizado diez (10) monitoreos de efluentes correspondiente a los	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del	Multa: 2 UIT





<p>meses de noviembre y diciembre del 2012; mayo a octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014, conforme al compromiso asumido en su EIA.</p>	<p>012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p>	<p>Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	
<p>No habría realizado diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2012; mayo a octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014, conforme al compromiso asumido en su EIA.</p>			
<p>No habría presentado nueve (9) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2012; mayo a octubre y diciembre del 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA.</p>			
<p>No habría presentado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2012; mayo a octubre y diciembre del 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA.</p>			
<p>No habría evaluado los parámetros exigibles para los efluentes y cuerpo marino receptor, conforme a su instrumento de gestión ambiental en noviembre del 2013: Efluentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El parámetro caudal en el monitoreo de efluentes. <p>Cuerpo receptor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el punto de muestreo realizado en la Chata: los parámetros profundidad, oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media. • En el punto de muestreo realizado al final del Emisor: los parámetros profundidad, 			





	<p>oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media; y, profundidad, oxígeno disuelto, DBO5, sólidos suspendidos totales, temperatura, fosfatos, nitratos y sulfuros a profundidad fondo.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el punto de muestreo realizado a 200 m. del final del emisor: los parámetros profundidad, oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media. En el punto de muestreo realizado Aguas Abajo: los parámetros oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media. 			
12	<p>No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del 2014, conforme al compromiso asumido en su EIA.</p> <p>No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de enero del 2014, conforme al compromiso asumido en su EIA.</p>	<p>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA;</p> <p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.</p>	<p>El Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.</p>	<p>De 10 a 1000 UIT</p>
13	<p>No habría realizado el monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado, correspondiente a la segunda temporada de pesca 2013, conforme a los puntos de muestreo establecidos en su Programa de Emisiones.</p> <p>No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones en época de producción, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012 y primera temporada de pesca del 2013, conforme al</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	<p>Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 2 UIT</p>





	<p>Protocolo Monitoreo de Emisiones.</p> <p>No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones.</p> <p>No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda, correspondiente al año 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones.</p>			
14	<p>No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones en época de producción, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012 y primera temporada de pesca del 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones.</p> <p>No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones</p> <p>No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones</p>	<p>Numeral 71 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE .</p>	<p>Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.</p>	<p>Multa: 2 UIT</p>



12. El 13 de octubre del 2016, mediante Escrito con Registro N° 070096¹¹, VLACAR presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1415-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**). Asimismo, adjuntó los partes de producción y descarga de materia prima correspondiente a los meses mayo a julio del 2015.



13. El 2 de enero del 2017, a través de la Carta N° 1093-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se remitió a VLACAR el Informe Final de Instrucción N° 1528-2016-OEFA/DFSAI/SDI a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.

¹¹ Folio 90 al 209 del expediente.



14. El 9 de enero del 2017, a través del Escrito con Registro N° 01822, VLACAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1528-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**). Asimismo, adjuntó fotografías del sistema de tratamiento de recuperación de lodos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Hecho Imputado N° 1: VLACAR no estaría disponiendo sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE

18. El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹², caso contrario incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del

¹²

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto





Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹³ (en adelante, RLGP) y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁴.

19. Mediante la Resolución Directoral N° 006-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ del 25 de enero del 2010, se aprueba el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE individual**) donde se observa lo siguiente¹⁶:

“4.5. Disposición de efluentes previamente tratados

➤ *Los efluentes previamente tratados serán almacenados en un tanque de retención de 500 m³ y vertidos a través del emisario submarino común de APROFERROL.*

(...)”

20. De lo expuesto, se advierte que VLACAR habría asumido el compromiso ambiental de verter los efluentes previamente tratados a través del emisor submarino común de APROCHIMBOTE.
21. Sobre el submarino común de APROCHIMBOTE debe indicarse que mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril del 2010, se aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) colectivo en la Bahía El Ferrol y su respectivo Cronograma de Inversión e implementación presentado por APROCHIMBOTE, para la disposición final de los efluentes que alcanzarán los Límites Máximos Permisibles en cada establecimiento industrial pesquero y que serán evacuados por el emisario submarino común desde la estación de bombeo ubicado en el Sub Lote N° 01, Manzana B Zona Industrial Gran Trapecio, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash hace el cuerpo receptor aproximadamente a 9.17 Km.
22. Del Cronograma de Inversión e Implementación de APROCHIMBOTE se observa:

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ¹³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

- ¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).

¹⁵ Páginas 103 al 106 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁶ Folios 107 a 111 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





ANEXO: CRONOGRAMA DE INVERSIONES PRINCIPALES DEL PROYECTO EMISARIO SUBMARINO INDUSTRIAL PESQUERO (US\$/AÑO) – PACPE COMÚN

ETAPAS DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO	AÑOS					
	2008	2009	2010	2011	2012	2013
▪ ORGANIZACIÓN						
ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA GESTORA	5,000.00	10,000.00				
▪ ESTUDIOS TÉCNICOS DEFINITIVOS		86,229.00				
EVALUACION DE LOS ESTUDIOS: OCEANOGRÁFICOS (BATÍMETRO, GEOTÉCNICOS, CORRIENTES, OTROS), IMPACTO AMBIENTAL MARINO, IMPACTO AMBIENTAL EN TIERRA.						
INGENIERÍA EN TIERRA		7,000.00				
▪ LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES, SECTORIALES Y OTROS						
ELABORACIÓN Y APROBACIÓN EXPEDIENTE ANTE PROYECTO DICAPI, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN EXPEDIENTE DEFINITIVO- DICAPI APROBACIÓN EXPEDIENTE TÉCNICO VERTIMIENTOS INDUSTRIALES LICENCIAS MUNICIPALES, SEDACHIMBOTE - EN TIERRA.	300.00	1,500.00				
▪ GESTIÓN FINANCIERA DEL PROYECTO (GFP)						
GFP 0A - ADQUISICIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN CERCO PERIMÉTRICO, GFP 01 - ESTACIÓN DE BOMBEO GFP 02 - RAMALES COLECTORES GFP 03 - EQUIPAMIENTO ESTACIÓN DE BOMBEO GFP 04 - EMISOR SUBMARINO						
▪ REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS (RAP)						
RAP DEL GFP 0A RAP DEL GFP 01 RAP DEL GFP 02 RAP DEL GFP 03 RAP DEL GFP 04						
▪ ADQUISICIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO (*)	728,442.87					
▪ CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO			764,333.58			
▪ RAMALES DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE EFLUENTES PESQUEROS				1,429,606.72		
▪ EQUIPAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO					756,505.00	
▪ EMISOR SUBMARINO INDUSTRIAL PESQUERO APROFERROL					1,452,658.36	5,810,633.45
▪ PRUEBAS OPERACIONALES						30,000.00
▪ ENTRADA EN OPERACIÓN. (TEMPORADA DE PESCA)						4,000.00
▪ GASTOS ADMINISTRATIVOS			103,625.00	103,625.00	103,625.00	103,625.00
IMPREVISTOS (5%)			51,880.94	81,779.09	123,358.86	317,266.56
SUB TOTAL (\$)	733,742.87	104,729.00	919,839.52	1,615,010.81	2,436,147.23	6,265,525.01
TOTAL (\$)						12,074,994.42

23. Conforme se observa, las etapas de actividades del proyecto del PACPE común concluyen en el año 2013, en ese sentido, VLACAR debía encontrarse conectada a la estación de bombeo central de bombeo que APROFERROL, desde el 01 de enero del 2014, fecha en la cual empezaría a operar dicho emisor.
24. No obstante ello, el OEFA cursó comunicación a APROCHIMBOTE a efectos de conocer la fecha exacta de la puesta en marcha del emisor submarino común. Dicha comunicación fue respondida mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 24 de mayo del 2015¹⁷ en la cual APROFERROL informó que el emisor industrial pesquero entró en operación a partir del 7 de mayo del 2015. Cabe indicar que dicha información fue confirmada por PRODUCE mediante el Oficio N° 1252-2016-PRODUCE/DGSP-Dia, y el Memorando N° 2340-2016-PRODUCE/DGCHI-Dpchi¹⁸.

¹⁷ En dicha comunicación, APROCHIMBOTE indicó lo siguiente:

"4. ¿Desde cuándo el proyecto de la estación del bombeo del APROFERROL recibe efluentes de los EIP?"

Rpta:

El emisor Industrial Pesquero - APROFERROL S.A., entró en etapa operativa a las 18 horas del día 07 de mayo del 2015, acontecimiento que fue informado a través de la Carta N° 012-2015-APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A. (...)"

(Folios del 12 al 15 del Expediente).

¹⁸ En dichos documentos PRODUCE indicó lo siguiente:

"Al respecto, respondiendo a lo solicitado por OEFA a las Direcciones Generales DGSP y DGP, mediante los numerales 1 y 2, manifiesto lo siguiente:



25. De lo expuesto, se evidencia que VLACAR debía disponer los efluentes hacia la estación de bombeo de APROCHIMBOTE, desde el 7 de mayo del 2015, tal como contempló en el PACPE individual.
26. En el Acta de Supervisión N° 00172-2014-OEFA/DS-PES¹⁹ la Dirección de Supervisión en la supervisión realizada los días 21 y 22 de mayo del 2014 detectó que VLACAR vertía sus efluentes por su emisor propio de la planta hacia el mar.
27. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 143-2015-OEFA/DS-PES²⁰ y Acta de Supervisión Directa²¹ la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión realizada a las instalaciones de APROCHIMBOTE y APROFERROL²² los días 19

(1) "La fecha en la cual el emisor submarino común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 28 de abril del 2010, empezó a operar".

Respuesta:

Los emisores submarinos de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., entraron en funcionamiento el 07 de mayo del 2015.

(...)"

(Folios 213 al 216 del Expediente).

- ¹⁹ Cabe indicar que en Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:

HALLAZGOS – Planta de harina y aceite de pescado

1. "Tratamiento de agua de bombeo

HALLAZGO:

(...)

Respecto al tendido de tuberías, para el traslado de los efluentes industriales tratados hacia el emisor submarino de APROFERROL, el administrado aún no las ha instalado. Por lo tanto, en la actualidad el administrado vierte sus efluentes por el emisor propio de la planta, hacia el mar."

HALLAZGOS – Planta de enlatado

17. "Tratamiento y disposición de agua de trasvase de materia prima.

HALLAZGO:

La materia primera es recibida en dinos con hielo en cremolada y sal, estos efluentes son enviados mediante las canaletas hacia el pozo colector de efluentes de proceso de conservas, **que mediante una bomba sumergible dirige los efluentes hacia el tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina de pescado.**"

(Folios 25 al 31 del Expediente).

- ²⁰ En dicha Acta se señaló lo siguiente:

"HALLAZGO 1:

Sistema de recolección de efluentes troncales y ramales

Troncal N° 1 (Zona 27 de Octubre - Gran Trapecio).- Es un Troncal ya instalado. Tiene recorrido por la Av. Los Pescadores, de donde se desprende las líneas de tuberías para los siguientes EIP:

- **Vlacar S.A.: Empresa conectada a la Troncal N° 1. A la fecha no ha evacuado sus efluentes a la estación de bombeo de APROFERROL. (...)**

(Folios 18 al 24 del Expediente).

- ²¹ En dicha Acta se consignó lo siguiente:

HALLAZGOS

PLANTA DE ENLATADO

1. Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y caldo de cocinadores.

(...) Es decir, actualmente el administrado no vierte sus efluentes por el emisor submarino de APROFERROL.

(...)

PLANTA DE HARINA

10. Tratamiento de agua de bombeo

(...) Es decir actualmente el administrado no vierte sus efluentes por el emisor submarino de APROFERROL.

(Folios 4 al 11 del Expediente).

Cabe indicar que mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 24 de mayo del 2015, APROFERROL y APROCHIMBOTE a la interrogante planteada por la OEFA informo lo siguiente:





al 22 de mayo del 2015 y en la supervisión realizada al EIP de VLACAR el 15 y 16 de julio del 2015 se detectó que Vlacar en dicha fecha no disponía sus efluentes a través de emisor submarino de APROCHIMBOTE.

28. En razón de las supervisiones antes citadas en el Informe de Supervisión N° 301-2015-OEFA/DS-PES²³ la Dirección de Supervisión señaló como hallazgo que VLACAR no vierte sus efluentes industriales mediante el emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFERROL incumpliendo el compromiso establecido en el PACPE. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 713-2015-OEFA/DS²⁴ concluyó que VLACAR incurrió en la infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

III.2 Hechos Imputados N° 2 al 10: VLACAR no habría instalado en su planta de harina y aceite de pescado diversos equipos de acuerdo a lo establecido en el PACPE individual

29. El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24° de la LGA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, caso contrario incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
30. En el Cronograma de Inversión e Implementación tecnológica que forma parte integrante del PACPE individual²⁵ VLACAR asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes industriales

"5. ¿Cuánto volumen de efluentes ha sido recibido por APROFERROL hasta el momento? ¿Qué EIP a la fecha han enviado sus efluentes a la estación de bombeo?"

Rpta.

(...)

b. Las empresas que ha enviado sus efluentes son:

1. PESQUERA CENTINELA S.A.C.
2. PESQUERA EXALMAR S.A.
3. CIA. PACIFICO CENTRO S.A.
4. CFG INVESTMENT S.A.C.
5. TASA S.A.
6. COPEINCA S.A."

23. Del Informe de Supervisión se observa lo siguiente:

Hallazgo N° 1:

Se determinó que VLACAR S.A.C. no vierte sus efluentes industriales - a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFERROL - fuera de la bahía El Ferrol, conforme a su compromiso ambiental, establecido en la página 1 de su Plan de Ambiental Complementario Pesquero (sic), aprobado mediante Resolución Directoral N° 006-2010-PRODUCE/DIGAAP.

(Folios 3 al 60 del Informe N° 301-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente).

24. En el ITA la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES

(...)

(vii) "Presunta infracción descrita al literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-20103-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no vierte sus efluentes industriales a través del emisor submarino de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE y APROFERROL S.A. (...)"

(Folios 32 al 46 del Expediente).

25. Folios 106 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





pesqueros que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la Columna II, Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, de acuerdo a lo siguiente:

ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa pesquera VLACAR S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración PACPE	5 000,00	5 000,00			
1	Aprobación del PACPE por DIGAF	500,00	500,00			
2	Instalación de bomba ecológica relación agua/pesado 1:1	650 000,00			330 000,00	330 000,00
2	Sensor ultramétrico	14 000,00		7 000,00	7 000,00	
2	Pozas de captación	15 000,00			15 000,00	
1	Tanque rotativo	80 000,00				80 000,00
2	Trampa de grasa	160 000,00			80 000,00	80 000,00
2	Tanque de almacenamiento	225 000,00			135 000,00	90 000,00
1	Sistema DAF químico	900 000,00			450 000,00	450 000,00
1	Espeador de lodos	300 000,00				300 000,00
-	Caras civiles	80 000,00	25 000,00	20 000,00	25 000,00	20 000,00
-	Red eléctrica	40 000,00			20 000,00	20 000,00
-	Accesorios (bombas)	80 000,00			30 000,00	30 000,00
-	Capacitación del personal	3 000,00			1 500,00	1 500,00
-	Pruebas en vacío	4 000,00			2 000,00	2 000,00
-	Puesta en operación	4 000,00			2 000,00	2 000,00
1	Instalación de una planta de tratamiento biológico para aguas servidas	Deberá consignar la inversión si no contar con Autorización de Vertimiento.				
TOTAL DE LA INVERSIÓN		2 660 500	30 500,00	27 000,00	1 057 500,00	1 405 500,00

31. Asimismo, de la valorización de la inversión estimada para la propuesta tecnología de su PACPE²⁶, VLACAR se obligó a lo siguiente:

5.2.6 Valorización de la inversión en la propuesta de mejora tecnológica del PACPE

A continuación en el Cuadro N° 22 se presenta el monto de la inversión estimada para la propuesta de mejora tecnológica del PACPE, respaldado por las cotizaciones del Anexo 13.



Folios 197 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



CUADRO N° 22

INVERSIONES EN EQUIPOS REQUERIDAS PARA LA PROPUESTA
TECNOLOGICA

EQUIPO	CANT	CAP.	Valor \$ USA
Sección: Captación y Derivación			
Detector colorimétrico para derivación de aguas claras	1		14 000,00
Poza de captación para efluentes categoría 2	2	4 m ³	15 000,00
Sección: Tratamiento primario			
Tamiz rotatorio	1	800 m ³ /h	80 000,00
Sección: Tratamiento secundario			
Trampa de grasa	2	300 m ³	160 000,00
Celda de Flotación DAF químico	2	200 m ³	900 000,00
Tanque Almacenado N° 1	1	1 600 m ³	90 000,00
Tanque Almacenado N° 2	1	2 400 m ³	135 000,00
Separador Ambiental	1	555 m ³ /h	300 000,00
Total en equipos			1 694 000,00

32. De lo expuesto, se observa que VLACAR se comprometió a instalar:

- Dos (2) bombas ecológicas, una (1) hasta el año 2013 y una (1) hasta el año 2014.
- Dos (2) sensores colorimétricos, uno (1) hasta el año 2012 y uno (1) hasta el año 2014.
- Dos (2) pozas de captación de efluentes de capacidad de 4 m³, hasta el año 2013.
- Un (1) espesador de lodos (separadora ambiental de 555m³/h). hasta el año 2014.
- Un (1) tamiz rotativo de capacidad de 800 m³/h, hasta el año 2014.
- Dos (2) trampas de grasa de capacidad de 300 m³, una (1) hasta el año 2013 y una (1) hasta el año 2014.
- Dos (2) tanques de almacenamiento de capacidades de 1600 m³ y 2400 m³, respectivamente, uno hasta el año 2013 y uno (1) hasta el año 2014.
- Un (1) celda de flotación DAF químico, de capacidad de 200 m³, hasta el año 2014.

33. En el Acta de Supervisión N° 00172-2014 OEFA/DS-PES²⁷, la Dirección de Supervisión en la supervisión realizada los días 21 y 22 de julio del 2014 detectó



²⁷ Cabe indicar que en el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:

HALLAZGOS – Planta de harina y aceite de pescado

1. Tratamiento de agua de bombeo

Durante la supervisión se verificó lo siguiente:

- Para el trasvase de la materia prima se cuenta con una plataforma flotante:

Chata PECODES de matrícula CE-5909-AM, la cual tiene dos líneas de descarga, cuenta con dos bombas centrífuga Hidrostral, de relación agua: pescado 2:1. La bomba del lado sur se encuentra inoperativa.

- Primera fase: Cuenta con 2 tamices rotativos, provistos de malla de 1,0 mm de abertura, éstos tamices se encuentran inoperativos y en mantenimiento.

Cuenta con 1 tamiz rotativo de malla de 0,5 mm de abertura de 500 m³/hora.

- Segunda Fase: Para esta fase el administrado cuenta con 1 trampa de grasa de 60 m³ de capacidad, 1 trampa de grasa con inyección de aire de 60 m³ de capacidad, 1 tanque pulmón de 10 m³ y 1 tanque equalizador de 51 m³

Para el tratamiento de las espumas el administrado ha implementado 1 tanque de almacenamiento de 6 m³ de capacidad, desde donde se bombea a 1 tanque coagulador de 30 m³ y posteriormente se envían a 1 separadora de 18 000L/hora y 1 centrífuga de 18 000L/hora.





que VLACAR no habría implementado los equipos y sistemas para el tratamiento de sus efluentes, conforme se encuentra establecido en su compromiso ambiental.

34. En razón de la supervisión antes citada, en el Informe de Supervisión N° 225-2014-OEFA/DS-PES²⁸, la Dirección de Supervisión señaló como hallazgo que el administrado incumpliría con el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE). En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 713-2015-OEFA/DS²⁹ concluyó que VLACAR incurrió en la infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- Tercera Fase: Cuenta con 1 tanque Krofta de 302 m³ de capacidad, provisto de 1 dosificador de floculantes y coagulantes, actualmente inoperativo.
Cuenta con 1 tanque clarificador de 50 m³ de volumen, provisto de 1 dosificador de floculantes y coagulantes, 1 tanque de 10 m³ de capacidad y 1 tanque pulmón de 650 m³, desde donde se enviarán los efluentes hacia el emisor submarino de APROFERROL y de allí hacia el mar.
Los lodos procedentes del tercer tratamiento son enviados hacia las cocinas para continuar con el proceso.

(...)

15. Para el cumplimiento de los LMP de efluentes:

Durante la supervisión se constató la instalación de los siguientes equipos:

- 1 tamiz rotativo (malla de 0.5 mm de abertura).
- 1 trampa de grasa.
- 1 tanque de almacenamiento.
- 1 equipo DAF químico.
- 1 planta de tratamiento biológico para efluentes domésticos.

Los equipos instalados corresponden para una planta con capacidad de producción de 50 t/hora. Al respecto no cuentan con ningún otro equipo adicional para el cumplimiento de los límites máximos de captura permisibles (LMP).

(Folios 4 al 11 del Expediente).

- ²⁸ Del Informe de Supervisión se observa lo siguiente:

"8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 06: El administrado incumpliría con el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) aprobado mediante R.D. N° 006-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 25 de enero de 2010, puesto que **no ha instalado 2 bombas ecológicas de relación de agua: pescado 1/1, 2 sensores colorimétricos, 2 pozas de captación de efluentes y 1 espesador de lodos (separadora ambiental).**

Respecto a las capacidades de los equipos instalados:

- 1 tamiz rotativo (malla 5,5 mm de abertura), de 500 m³/hora.
- 1 trampa de grasa de 60 m³.
- 1 trampa de grasa con inyección de aire de 60 m³ de capacidad.
- 1 tanque de almacenamiento de 6 m³ de capacidad.
- 1 equipo DAF químico de 50 m³ de volumen, provisto de 1 dosificador de floculantes y coagulantes.

Estas corresponden para una planta con capacidad de producción de 50 t/hora".

(Folios 3 al 60 del Informe N° 301-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente).

- ²⁹ En el ITA la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES

(vi) Presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido **titular no instaló dos (2) bombas ecológicas, dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) pozas de captación de efluentes y un (1) espesador de lodos.** Asimismo, respecto al tamiz rotativo con malla de 0.5 mm, la trampa de grasa, la trampa de grasa con inyección de aire, tanque de almacenamiento, y el DAF químico, se verificó que estos **equipos no tienen la capacidad prevista en su compromiso ambiental.** (...)

(Folios 32 al 46 del Expediente).





III.3 Hechos Imputados N° 11 y 12: VLACAR habría incumplido sus compromisos ambientales puesto que:

- (i) No habría realizado diez (10) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2012; mayo a octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014, conforme a lo establecido en su EIA
 - (ii) No habría presentado diez (10) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2012; mayo a octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014, conforme a lo establecido en su EIA
 - (iii) No habría evaluado los parámetros exigibles para los efluentes y cuerpo marino receptor, conforme a su instrumento de gestión ambiental en noviembre del 2013
35. El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁰, caso contrario incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE³¹ (en adelante, RLGP) y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³².
36. Asimismo, se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como disponen los

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³² **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).





Artículos 85° y 86° del RLGP³³.

a) Respecto a la realización y presentación de los monitoreos

37. Conforme al PACPE individual de la planta de harina de pescado, VLACAR se comprometió a lo siguiente³⁴:

7.4.2 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferentes parámetro de calidad de agua obtenidos.

Este programa de Monitoreo ambiental sirve para controlar en forma regular y sistemática, el impacto de la industria y su entorno social que tiene incidencia en el cuerpo marino; para asegurar que las concentraciones no sobre pasen los límites máximos permisibles.

38. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**) que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
39. De otro lado, la Certificación Ambiental³⁵ del EIA de la planta de enlatado de VLACAR, el administrado se comprometió a lo siguiente:

³³

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

Folios 198 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Folios 137 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





2. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

La Empresa, considera primordial las mediciones de los posibles agentes contaminantes como los líquidos residuales de la producción, gases y vapores, los residuos sólidos de proceso, ruidos y efluentes residuales de uso doméstico.

a.- Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua).

Se identificarán los parámetros físicos, químicos y biológicos para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona, para la actividad de consumo humano directo se consideraran los límites permisibles establecidos en el DS N° 010-2008-PRODUCE. Para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicaran las normas contenidas en el R.M 003-2002-PE, en lo que corresponda. Los efluentes antes de su vertimiento deben alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

40. En atención a lo señalado, y teniendo en consideración el Protocolo de Monitoreo³⁶ la planta de enlatado de VLACAR debió realizar y presentar:

- (i) Monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual en época de producción, y
- (ii) Monitoreos del cuerpo marino con una frecuencia mensual en época de producción y veda.

41. Debe indicarse que en el caso de plantas de consumo humano directo, se debe considerar que dichas unidades productivas no están sujetas a temporadas de pesca y veda como en el procesamiento de harina de pescado convencional, por lo que las plantas de consumo humano directo pueden operar durante todo el año. De este modo, no es posible exigir a estas unidades la realización de monitoreos durante la temporada de veda, pues no están comprendidas en dicha paralización de actividades.

42. Cabe precisar que de acuerdo al Anexo de la Certificación Ambiental aprobatoria del EIA³⁷ de la planta de enlatado de VLACAR, los efluentes serán tratados de acuerdo al siguiente compromiso:

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR VLACAR S.A.C.
I. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR
1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
 (...)
b. Etapa de operación
 (...)



³⁶ Cabe indicar que en el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resulta exigible en tanto se encuentre prevista como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.

³⁷ Folios 137 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



b.4 Efluentes

- ✓ Efluentes con carga orgánica (tales como caldos de cocimiento) serán descargadas a un pozo colector el cual estará herméticamente cerrado ubicado de los cocinadores, este pozo colector contara con una bomba sumergida el cual enviara el efluente a un tanque coagulador donde se caliente a 80 °C para la coagulación y facilitar la separación de sólidos sedimentables, luego el caldo es llevado a una centrífuga para separar el aceite del agua de cola, para luego esta última es bombeada a la planta evaporadora de agua de cola para obtener el concentrado de harina residual.
- ✓ Para el caso de los efluentes de lavados de descabezado y eviscerado, serán recolectados mediante un sistema de canales con rejillas, para luego tratarlos en un tamiz con malla Johnson (filtro rotatorio) de 0,5mm. Los sólidos y grasas recuperados son derivados a los pozos colectores con bomba sumergibles donde serán bombeados a la planta de harina. El efluente resultante obtenido en el filtró rotativo, será derivado a una trampa de grasa, y posterior neutralización cuando corresponda.
- ✓ Efluentes que contienen materia orgánica e inorgánica (tales como aguas de limpieza de planta, aguas de lavado de latas, aguas de rodiluvios, pediluvios, lavado de resinas catiónicas): se canalizaran hacia un pozo colector para ser bombeados al trommel de la planta de harina donde serán separados los sólidos hidrobiológicos y el agua será trasladada al Krofta para su tratamiento correspondiente y posterior evacuación al emisor submarino de APROFERROL.
- ✓ Agua de enfriamiento de autoclave; la cual es blanda y clorada sera evacuada a través de una tubería hacia el emisor submarino de la planta de harina.
- ✓ Los efluentes domésticos y de los sshh serán tratados en una planta de tratamiento biológico.

43. Conforme al compromiso ambiental asumido por VLACAR, los efluentes generados en su planta de enlatado, son tratados en su planta de harina de pescado de manera conjunta. Asimismo, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo la toma de muestra de los efluentes se realizará en la caja de registro; en ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, únicamente se considerará el monitoreo de una de sus unidades productivas.
44. A razón de ello, conforme a lo expuesto en aplicación del principio de razonabilidad y protección ambiental, se evaluará los monitoreos de su planta de enlatado, en tanto que, al no estar sujeta a temporadas de pesca y veda, puede operar durante todo el año, siendo para el administrado más factible realizar el monitoreo conforme a su compromiso.
45. En tal sentido, en el EIA VLACAR señaló que se efectuaría el monitoreo de los efluentes y del cuerpo marino receptor de acuerdo al Protocolo de Monitoreo los parámetros a monitorear, los puntos de control y el nivel de la toma de muestra del cuerpo receptor, es el siguiente:

Tabla 1. Parámetros a ser monitoreados en el cuerpo receptor y efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

EN EL CUERPO RECEPTOR	EN LOS EFLUENTES DE LA PLANTA
AGUA	
Temperatura	Caudal
Oxígeno Disuelto	Temperatura
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	pH
Aceites y Grasa	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)
Sólidos Suspendedos Totales	Aceites y Grasas
Sulfuros	Sólidos Suspendedos Totales
Fosfatos	
Nitratos	
SEDIMENTO	
Granulometría del sedimento	
Materia orgánica del sedimento	
Macrobentos de fondo blando	





Tabla 5. Profundidad en la toma de muestras de agua

MUESTREO	SUPERFICIE	MEDIA AGUA *	FONDO
Temperatura (°C)	X	X	X
Oxígeno disuelto (mg.L ⁻¹)	X	X	X
DBO5 (mg.L ⁻¹)	X		X
Fosfatos (mg.L ⁻¹ P-PO ₄)	X	X	X
Nitratos (mg.L ⁻¹ N-NO ₃)	X	X	X
Sulfuros (mg.L ⁻¹ S-SH ₂)			X
Aceites y grasas (mg.L ⁻¹)	X		
Sólidos Suspendidos Totales (mg.L ⁻¹)	X		X

* En estaciones con más de 10 metros de profundidad, se tomará una muestra a la mitad de la columna de agua.

46. Asimismo, teniendo en cuenta el artículo 2° del Protocolo de Monitoreo, VLACAR debía presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en forma mensual, **a los quince días posteriores del mes vencido**³⁸.
47. En el Acta de Supervisión N° 00172-2014 OEFA/DS-PES³⁹, la Dirección de Supervisión en la supervisión realizada los días 21 y 22 de julio del 2014 detectó

³⁸ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor.
Artículo 2.- Los titulares de establecimiento industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos [reportes de monitoreo] referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores al mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

³⁹ Cabe indicar que en el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:

"HALLAZGOS – Planta de enlatado

17. Tratamiento y disposición de agua de trasvase de materia prima.

HALLAZGO:

La materia prima es recibida en dinos con hielo en cremolada y sal, estos efluentes son enviados mediante las canaletas hacia el pozo colector de efluentes de proceso de conservas, **que mediante una bomba sumergible dirige los efluentes hacia el tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina de pescado.**
(...)

HALLAZGOS EIP EN GENERAL

(...)

27. Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes.

HALLAZGO:

Durante la supervisión el administrado alcanzó copia de los cargos de presentación a la autoridad competente de los reportes de monitoreo de efluentes, que se detallan en el formato RDS-P01-PES-02 (Requerimiento de documentación de supervisión directa).
(...)

29. Presentación de los Reportes del Cuerpo Marino Receptor.

HALLAZGO:

Durante la supervisión el administrado alcanzó copia de los cargos de presentación a la autoridad competente de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, que se detallan en el formato RDS-P01-PES-02 (Requerimiento de documentación de supervisión directa)."

(Folios 4 al 11 del Expediente).





que VLACAR no habría realizado los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor, conforme se encuentra establecido en su compromiso ambiental.

48. En razón de la supervisión antes citada, en el Informe de Supervisión N° 225-2014-OEFA/DS-PES⁴⁰, la Dirección de Supervisión señaló como hallazgo que el administrado incumpliría con la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor con la frecuencia mensual. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 713-2015-OEFA/DS⁴¹ se concluyó que VLACAR incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
49. Del mismo modo, en el Acta de Supervisión N° 00172-2014-OEFA/DS-PES⁴², "Requerimiento de documentación Supervisión Directa OEFA-2014 - RDS – P01-PES-02" y en el Informe de Supervisión⁴³, la Dirección de Supervisión⁴⁴ detectó

⁴⁰ Del Informe de Supervisión se observa lo siguiente:

"8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 01: El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes en los meses de noviembre y diciembre de 2012, mayo a diciembre de 2013 y enero de 2014, (...), a pesar de que según las Declaraciones Juradas Mensuales del Reporte de Pesaje, alcanzados por el administrado durante la supervisión, se evidencia que el EIP ha recibido pesca durante esos meses."

(Folios 3 al 60 del Informe N° 301-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente).

⁴¹ En el ITA la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- (i) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó diez (10) monitoreos de efluentes, que corresponden a los meses de noviembre y diciembre del 2012, de mayo a octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014. (...)
- (ii) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, que corresponden a los meses de noviembre y diciembre del 2012, de mayo a octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014. (...)"

(Folios 32 al 46 del Expediente).

⁴² En el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"28. Verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo de efluentes establecido en su instrumento de gestión ambiental.

HALLAZGO:

El administrado no cuenta con punto de monitoreo de efluentes industriales tratados."

(Folios 25 al 31 del Expediente).

⁴³ Requerimiento de documentación Supervisión Directa OEFA-2014 - RDS – P01-PES-02.

VLACAR presentó copia del Informe de ensayo N° 2778-13 (agua residual), del 05 de noviembre de 2013 y copia del Informe de ensayo N° 2777-2013 (Cuerpo marino receptor), del 05 de noviembre de 2013. De la revisión del Informe de ensayo N° 2778-13 (agua residual) se observa que VLACAR no habría cumplido con monitorear el parámetro caudal, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, de la revisión del Informe de ensayo N° 2777-13 (cuerpo marino receptor) se observa que VLACAR no evaluó los parámetros Profundidad, Oxígeno disuelto, Temperatura, Fosfatos y Nitratos en media agua para los puntos de monitoreo de la "Chata", "Final del emisor" y "A 200 m. del final del emisor"; no evaluó los parámetros Profundidad, Oxígeno disuelto, DBO5, SST, Temperatura, Fosfatos, Nitratos y Sulfuros en el fondo para la estación "Final del emisor"; y no evaluó los parámetros Oxígeno disuelto, Temperatura, Fosfatos y Nitratos en media agua para el punto de monitoreo "Aguas Abajo", en el monitoreo realizado en noviembre del 2013.

⁴⁴ En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

"8. HALLAZGOS





durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de julio del 2014 que VLACAR no habría realizado el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor considerando todo los parámetros descritos en su compromiso ambiental. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 713-2015-OEFA/DS⁴⁵ se concluyó que VLACAR incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

III.4 Hechos imputados N° 13 y 14: VLACAR no habría realizado el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2013, conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su Programa de Monitoreo de Emisiones. Asimismo, determinar si VLACAR no habría realizado y presentado los monitoreos de emisiones y calidad de aire, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) Dos (2) monitoreos de emisiones en época de producción, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012 y primera temporada de pesca del 2013;
- (ii) Un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2012;
- (iii) Un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda, correspondiente al año 2013;

50. El administrado como titular de una licencia de operación de una planta de harina de alto contenido proteínico se encuentra obligado a realizar el monitoreo de sus emisiones según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁴⁶, que aprobó los LMP para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos. En tal sentido, el no realizar el monitoreo de emisiones de acuerdo al Programa de Monitoreo aprobado configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁷.

Hallazgo N° 03: De la revisión del reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor, para la actividad de harina de pescado, alcanzado por el administrado se observa que los parámetros monitoreados han sido los siguientes: Temperatura, pH, DBO5, aceites y grasas y sólidos suspendidos totales. Por lo tanto, el administrado incumpliría con el número de parámetros a monitorear (...)."

- ⁴⁵ En el ITA la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- (iii) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no monitoreó los parámetros: Profundidad, Oxígeno disuelto, DBO5, SST, Temperatura, Fosfatos, Nitratos y Sulfuros, en el reporte realizado en noviembre del 2013. (...)"

(Folios 32 al 46 del Expediente).

- ⁴⁶ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)



51. Mediante Oficio N° 1398-2011-PRODUCE/DIGAAP⁴⁸ del 18 de noviembre del 2011, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire⁴⁹ (en adelante, Programa de Monitoreo) en donde se indicó lo siguiente:

“Al respecto, esta Dirección General de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE del 04.08.10, aprueba el Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire y la ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas, así como las estaciones de muestreo de calidad de aire en el cuerpo receptor.

En ese contexto, su representada está obligada a remitir los reportes de monitoreo de acuerdo a la frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire aprobado en la Tabla N° 3 (numeral 4.3.6) del indicado protocolo”.

52. Conforme al citado oficio, la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire se realizará conforme a lo establecido en el Numeral 4.3.6 del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire aprobado con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire), el cual establece la obligación de realizar dos (2) monitoreos de emisiones al año (en temporada de producción) y tres (3) monitoreos de calidad de aire al año (2 en temporada de producción y 1 en veda), los mismos que deben distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca conforme a lo especificado en el siguiente cuadro:

Medio	Caracterización Ambiental	
	Temporada de veda	Temporada de producción
Emisiones en fuentes fijas	-	2 al año
Calidad de aire	1 al año	2 al año

53. Asimismo, de la revisión del Programa de Monitoreo presentado por VLACAR se observa que se estableció la ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas, así como las estaciones de muestreo de calidad de aire en el cuerpo receptor, conforme a lo siguiente:

VLACAR S.A.C.
 Calle Vesalio N° 383 Urb. Las Magnolias, San Borja, Lima

MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA EVALUACION DE EMISIONES CONTAMINANTES
 Método 16 A Determinación de las emisiones de azufre total reducido en fuentes estacionarias (Técnica del impactador)

5. Selección de parámetros y fuentes puntuales de muestreo

VLACAR – Planta 27 de Octubre, deberá Monitorear los siguientes parámetros en las fuentes puntuales.

Parámetro	PLANTA AGUA DE COLA	CICLON
Sulfuro de Hidrogeno	X	
Material particulado		X

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Página 1239 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS contenido en el disco compacto que obra a folios 1 del Expediente.

Páginas 1229 al 1235 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS contenido en el disco compacto que obra a folios 1 del Expediente.





- 54. Conforme se aprecia del referido Programa de Emisiones, VLACAR estableció dos (2) fuentes puntuales de muestreo de emisiones (planta de agua de cola y ciclón) para la evaluación de los parámetros sulfuro de hidrógeno y material particulado.
- 55. Asimismo, debía presentar los monitoreos antes referidos ante la autoridad competente.
- 56. En el Acta de Supervisión N° 00172-2014-OEFA/DS-PES⁵⁰ y en el "RDS – P01-PES-02 – Requerimiento de documentación Supervisión Directa OEFA-2014"⁵¹, la Dirección de Supervisión detectó que durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de julio del 2014 que VLACAR no habría realizado el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2013.
- 57. De la revisión del Informe de Ensayo N° 3-01268/14 de emisiones del 7 y 8 de enero de 2014⁵², correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2013, se verifica que se evalúa los parámetros de Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y material particulado únicamente en la fuente "Planta de agua de cola", omitiendo evaluar el parámetro material particulado en la fuente "ciclón", conforme a lo siguiente:

⁵⁰ En el Acta de Supervisión Directa el supervisor consignó:

"32. Verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo de emisiones establecido en su instrumento de gestión ambiental.

HALLAZGO:

Durante la supervisión se verificó que el administrado tiene instalado 1 puerto de monitoreo de emisiones atmosféricas en la planta de agua de cola, dicho punto fue georreferenciado."

Folios 25 al 31 del Expediente.

⁵¹ RDS – P01-PES-02 – Requerimiento de documentación Supervisión Directa OEFA-2014

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	(...)
11	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, presentados a la autoridad competente, de la segunda temporada de pesca de 2012, de la primera temporada de pesca, temporada de veda (calidad de aire) y segunda temporada de pesca del año 2013 y de la primera temporada de pesca del 2014 (de ser el caso) – Actividad de Harina.	- Presenta copia del cargo de presentación de Carta S/N, del 07 de abril de 2014, dirigida a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del PRODUCE, de la presentación del reporte de monitoreo de emisiones de la II temporada de pesca del año 2013. (...)

Folios 98 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵² Folios 35 del segundo archivo del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





INFORME DE ENSAYO N° 3-01266/14

Pág. 141

Solicitante	1	VLACAR S.A.C.
Domicilio Legal	1	Cal. Vespado N° 297 Urb. Las Mañanitas - San Diego
Producto	1	EMISIONES
Procedimiento	2	Planta Vlacar - Chimbo
Método de Muestreo	1	Protocolo para el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de la Industria de la Harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (M-104-2010 PRODUCE)
Acta de Inspección	1	DA - 004 - 2014
Fecha de Muestreo	1	2014 - 01 - 07 - 08
Puntos de Muestreo	1	01 Puntos
Fecha de Recepción	1	2014 - 01 - 13
Fecha de Inicio del ensayo	1	2014 - 01 - 12
Fecha de término del ensayo	1	2014 - 01 - 20
Ensayo realizado en	1	Laboratorio Ambiental
Identificado con	1	HSS 13015821 (00482)
Validez del Documento	1	Este documento es válida solo para la muestra descrita.

Fuente de Emisión	Coordenadas geográficas	
	LATITUD	LONGITUD
PLANTA EVAPORADORA DE AGUA OSCA	09°04' S	78°25' W

Fuente de Emisión	Análisis de las emisiones	
	PM ₁₀ (mg/m ³)	Materia particulada (mg/Nm ³)
PLANTA EVAPORADORA DE AGUA OSCA	14,62	0,42

- 58. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 713-2015-OEFA/DS⁵³ se concluyó que VLACAR incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
- 59. En el Acta de Supervisión N° 00172-2014-OEFA/DS-PES⁵⁴ y en el Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES⁵⁵ la Dirección de Supervisión detectó durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de julio del 2014, que VLACAR no habría realizado el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2012 y primera temporada de pesca del 2013, así como los monitoreos de calidad de aire correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012 y a la temporada de veda del 2013. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio

⁵³ En el ITA la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

(iv) *Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó el muestreo de emisiones en el punto de monitoreo ubicado en el ciclón. (...)*"

(Folios 32 al 46 del Expediente).

⁵⁴ En el Acta de Supervisión Directa el supervisor consignó:

"33. Presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire HALLAZGO:

Durante la supervisión el administrado alcanzó copia de los cargos de presentación a la autoridad competente de los reportes de monitoreo de calidad de aire, que se detalla en el formato RDS-P01-PES-02 (Requerimiento de documentación de supervisión directa)."

(Folios 25 al 31 del Expediente).

⁵⁵ En el Informe de Supervisión, el supervisor indicó lo siguiente:

"8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 04: *El administrado sólo ha realizado el monitoreo de emisiones de la segunda temporada del año 2013, faltándole los monitoreos de la segunda temporada del año 2012 y de la primera temporada del año 2013. (...)*

Hallazgo N° 05: *El administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de aire de la temporada de veda del año 2013 (...)*"

(Folios 2 al 70 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente).





N° 713-2015-OEFA/DS⁵⁶ se concluyó que VLACAR incurrió en la infracción prevista en el numeral 71 del artículo 134° del RLGP.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Hecho Imputado N° 1: VLACAR no estaría disponiendo sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE

60. En su Escrito de Descargos N° 1, VLACAR adjuntó una Constancia emitida por APROCHIMBOTE el 1 de agosto del 2016, en la cual se señala que VLACAR se encuentra conectado y vertiendo sus efluentes a través del Sistema del Emisor Industrial Pesquero. Cabe indicar que de la revisión de dicha constancia no señala la fecha exacta en que se conectó y vertió sus efluentes al citado emisor, por lo cual se tomará la fecha de dicha constancia (1 de agosto del 2016) como fecha de dicha situación.
61. Al respecto, debe mencionarse que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2002-PE⁵⁷, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.
62. Sobre los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, debe mencionarse que tal como se indicó en el Informe Técnico, de la revisión del Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol elaborado por la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel constituida por Decreto Supremo N° 005-2002-PE, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM (en adelante, **Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol**), se observa que las aguas de la bahía presentan continuos déficits de oxígeno disuelto, exceso de DBO, de aceites y grasas, entre otros, principalmente en zonas críticas frente a los puntos de descarga de los efluentes, entre otros, de la industria pesquera lo cual afecta la vida acuática y paisaje de la bahía.
63. Del mismo modo, del Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol se observa que se determinó que la biodiversidad acuática de la bahía es afectada por los vertimientos de efluentes y residuos sólidos, principalmente en tiempo de pesca donde se vierten efluentes industriales, hay muerte de peces por anoxia y desaparición de fauna nativa, siendo que en temporada de veda de pesca, cuando cesan los efluentes, se observa recuperación de vida acuática.
64. Teniendo en cuenta los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, mediante el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁵⁸ se estableció el

En el ITA la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- (i) *Presunta infracción descrita en el numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo de veda de la temporada del 2013 (...)"*

(Folios 32 al 46 del Expediente).

Publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de mayo de 2002.

DECRETO SUPREMO N° 020-2007-PRODUCE, Establecen Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2007.

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía,





Plan Ambiental Complementario Pesquero el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida bahía por parte de las empresas que cuentan con estudios ambientales. En tal sentido, las empresas pesqueras ubicadas en la bahía El Ferrol que cuentan con licencia de operación vigente y realizan descargas de efluentes pesqueros a la citada bahía debían presentar el Pacpe individual y el Pacpe común⁵⁹.

65. En tal sentido, las empresas de dicha bahía debían realizar descargas de sus efluentes de acuerdo a lo establecido en el PACPE individual, es decir, VLACAR debía descargar sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, tal como dispuso en el citado instrumento de gestión ambiental a fin de evitar una mayor afectación a la bahía El Ferrol.
66. Por tanto, si bien es cierto, el administrado acredita haberse conectado y haber iniciado la descarga de los efluentes industriales de su EIP a través del emisor submarino del APROCHIMBOTE, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; también lo es que, tal y como se ha indicado con anterioridad, en la última supervisión analizada en el presente caso (15 al 16 de julio del 2015), VLACAR continuaba vertiendo a la bahía El Ferrol, los efluentes producto de su actividad pesquera, contribuyendo de esta manera con la continua contaminación de las aguas y de su fondo marino de dicha bahía. En consecuencia, el haber corregido la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento, no lo exime de su responsabilidad administrativa
67. Sobre el particular debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la LPAG estableciendo en el Artículo 236°-A los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa

correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen. Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

Del Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol elaborado por la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel constituida por Decreto Supremo N° 005-2002-PE se observa que define al Pacpe Individual y al Pacpe Común (conocido como colectivo también) de la siguiente manera:

Pacpe Individual: mediante el cual las empresas pesqueras emplazadas en la bahía El Ferrol plantean compromisos ambientales a través de un cronograma de inversiones que les permitirá optimizar sus sistemas de tratamiento de efluentes implementados en sus respectivos establecimientos industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Los sistemas de tratamiento complementarios a implementar para alcanzar los LMP de efluentes podrán ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante un emisario submarino común.

Pacpe colectivo: mediante el cual las empresas en forma conjunta asumen el compromiso de colectar sus efluentes a través de una red individual hasta una estación de bombeo en tierra para su disposición final alcanzando los LMP de contaminantes en los efluentes en cada establecimiento industrial a través de un emisario submarino común de aproximadamente 9,7 Km, mediante el proyecto conducido por la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado – Aprochimbote (antes Aproferrol).





por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 68. De otro lado se debe indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
- 69. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- 70. En el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no haber dispuesto los efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE.
- 71. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural⁶⁰.
- 72. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:
 - a) **La probabilidad de ocurrencia⁶¹:** se estima que la conducta infractora pueda suceder de manera continua o diaria, toda vez que VLACAR cuenta con una planta de enlatado, la misma que puede operar de manera continua

⁶⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





durante todo el año, ya que no se rigen por la temporadas de pesca y veda como las plantas de harina y aceite de pescado.

b) **La consecuencia**⁶² de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, teniendo las siguientes variables de estimación de las consecuencias:

- **Cantidad:** considerando que se trata de una planta de enlatado de 3600 cajas/turno con un rendimiento de 50 cajas/tonelada de materia prima (MP), lo máximo que podrían recepcionar de MP por turno será de 72.0 toneladas y si consideramos que por cada tonelada de MP se produce 1 m³ de efluente, se estaría generando 72 m³ de efluente en dicha planta; por lo que le corresponde el valor 4 (mayor o igual a 50m³).
- **Peligrosidad:** el efluente no posee características intrínsecas de peligrosidad⁶³; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- **Extensión:** se ha considerado poco extenso un radio menor de 0.5 km, toda vez que los efluentes fueron descargados a orilla de la bahía el Ferrol, donde las condiciones de remoción e intercambio de aguas son lentas.
- **Medio potencialmente afectado:** se considera ecosistema frágil⁶⁴, toda vez que mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol y los efluentes industriales generados en las plantas de enlatado y harina de pescado, han venido vertiéndose en dicha Bahía, antes de que se conecte al emisor submarino de APROFERROL.

73. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora del administrado consistente en "no haber dispuesto los efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE", constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado; motivo por el cual las acciones realizadas por el administrado relacionadas a la conexión al emisor submarino de APROFERROL no califican como subsanación de la conducta infractora que exime de responsabilidad al administrado

74. De lo expuesto, se desprende que VLACAR incumplió su compromiso ambiental, toda vez que durante la supervisión realizada del 21 al 22 de julio del 2014, así como las efectuadas del 19 al 22 de mayo y del 15 al 16 de julio del 2015, se constató que no vertía sus efluentes a través del emisor submarino de

⁶² Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

⁶³ **Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

⁶⁴ **La Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, en su Artículo 99 establece: De los ecosistemas frágiles**

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.
99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, *bahías*, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.





APROCHIMBOTE, realizando la descarga de efluentes a la Bahía El Ferrol usando su propio emisor, a pesar del inicio de las operaciones del emisor submarino común.

75. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que VLACAR incumplió su compromiso ambiental, en tanto no vertió sus efluentes a través del emisor de APROCHIMBOTE. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁶⁵, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de VLACAR en este extremo.
76. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de VLACAR, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
77. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
78. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que VLACAR no estaría disponiendo sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE.
79. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha sido corregida, conforme se aprecia del Informe N° 848-2016-OEFA/DS, del 25 de noviembre del 2016⁶⁶, el cual dio respuesta al Memorándum N° 1526-2016-OEFA/DFSAI-SDI⁶⁷ y el Oficio N° 1252-2016-PRODUCE/DGSP-Dia⁶⁸.
80. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a VLACAR.

⁶⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁶⁶ En el Informe N° 848-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...) en la supervisión del 15 al 17 de febrero del 2016, se verificó que la unidad supervisada se encuentra conectada a la red de ramales y/o troncales de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. y vierte sus efluentes a través del emisor submarino de dicha estación de bombeo."

(Folio 217 al 222 del expediente).

⁶⁷ Folio 210 del expediente.

⁶⁸ En el Oficio N° 1252-2016-PRODUCE/DGSP-Dia, PRODUCE, adjuntó un listado señalando la situación actual de personas naturales o jurídicas que conforman el PACPE – COLECTIVO. En dicho listado se aprecia que VLACAR, se encuentra en la situación actual de CONECTADO AL SISTEMA DEL EMISARIO SUBMARINO INDUSTRIAL PESQUERO-APROFERROL-APROCHIMBOTE





81. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Hechos Imputados N° 2 al 10: VLACAR no habría instalado en su planta de harina y aceite de pescado diversos equipos de acuerdo a lo establecido en el PACPE individual.

82. VLACAR indicó en su Escrito de Descargos N° 1 que cuando se elaboró el PACPE contaban con una planta de harina y aceite de pescado de 180 t/h la misma que se redujo a 90 t/h, por lo cual solo se requiere una (1) bomba ecológica de trasvase de materia prima, puesto que por ejemplo para cuatro 4 horas de trabajo se requiere 360 t/día de materia prima y se tiene una capacidad de bombeo en el mismo tiempo de 700 t/día, es por ello que no se requiere otra bomba.
83. Asimismo, indicó que para el caso de su planta de harina y aceite de pescado no requieren de sensores colorimétricos por cuanto los efluentes son vertidos a través del sistema del emisor de APROFERROL S.A/APROCHIMBOTE; y, no requiere instalar el espesador de lodos por cuanto la trampa de grasa, DAF físico y DAF físico-químico, eliminan de manera continua todos los sólidos sedimentables existentes en el caudal del agua de bombeo.
84. Al respecto, debe indicarse que el PACPE del administrado fue aprobado por PRODUCE después que redujeran la capacidad instalada de la planta de harina. Asimismo, se debe señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.
85. De igual forma, el administrado en su Escrito de Descargos N° 2 señaló que los lodos provenientes de los efluentes de la conserva son bombeados de un tanque al proceso productivo a través de las dos (2) cocinas y que los lodos recuperados del agua de bombeo serán colectados en un tanque coagulador y bombeados a un espesador térmico (separadora de sólidos) para separar los sólidos e integrarlos al proceso productivo y los líquidos se recirculan al DAF químico.
86. Asimismo, con relación a la implementación del espesador térmico de lodos, es necesario que el administrado alcance la ficha técnica del equipo, marca, modelo, entre otros y la factura comercial de la compra de dicho equipo, toda vez que las características de diseño y rendimiento del espesador de lodos difiere de una separadora de sólidos de uso común en el proceso de elaboración de harina de pescado, por lo tanto no se considera como válido su implementación.
87. Por tanto, VLACAR debía implementar los equipos y sistemas en las capacidades establecidas conforme al PACPE individual aprobado por PRODUCE.
88. Por otro lado, VLACAR adjuntó fotografías georreferenciadas de fecha 29 de setiembre del 2016, donde se verificaría lo siguiente:





- a) La instalación de la bomba ecológica de desplazamiento positivo marca MOYNO de 250 t/h, relación agua pescado 0.7/1.
- b) La implementación de dos (2) pozas de captación de efluentes.
- c) La implementación de dos (2) tamices rotativos para depurar los efluentes.
- d) La implementación una (1) trampa de grasa para depurar efluentes provenientes de una planta de harina y aceite de pescado de 90 t/h de capacidad.
- e) La implementación de un (1) DAF físico con inyección de microburbujas para depurar los efluentes de la planta de harina y aceite de pescado de 90 t/h de capacidad.
- f) La implementación de dos (2) tanques de almacenamiento.
- g) Han implementado un (1) DAF Físico – químico (Con coagulación química por inyección de solución de coagulante metálico -sulfato de aluminio- en sección de flujo turbulento; floculación mecánica en cámara compartimentada con gradiente controlado en el rango de 40 a 80 s-1; flotación por Aire Disuelto mediante inyección en el flujo de agua floculada de microburbujas de aire generadas a partir de la presurización con saturación de aire bajo presión (6 bar); y, acumulación, concentración y retiro del lodo formado por la sucesiva incorporación de partículas flotadas mediante barrido mecánico).

89. No obstante ello, debe indicarse que al momento de la supervisión regular (21 al 22 de julio del 2014) la Dirección de Supervisión respecto a los equipos contemplados en el PACPE individual verificó lo siguiente:

Cuadro N° 1
Equipos instalados y sus capacidades

Equipos que no implementó al momento de la supervisión				
Cantidad	Equipos a instalar del compromiso - PACPE	Capacidad	Equipos verificados en la Supervisión	
2	Sensores (detectores colorimétrico)	-	Sin instalar	
2	Pozas de captación	4 m ³		
1	Espesador de Lodos (Separadora ambiental)	555 m ³ /h		
Equipos detectados al momento de la Supervisión				
Cantidad	Equipos a instalar del compromiso - PACPE	Capacidad	Equipos verificados en la Supervisión	Capacidad
02	Bombas ecológicas relación agua: pescado 1:1	-	Dos (02) bombas centrífugas Hidrostal relación agua: pescado 2:1	No se verificó
01	Tamiz rotativo con 0.5 mm de abertura de malla	800 m ³ /h	Tamiz rotativo con 0.5 mm de abertura de malla	500 m ³ /h
02	Trampa de grasas	300 m ³	01 Trampa de grasas y 01 trampa de grasa con inyección de aire	60 m ³
02	Tanques de almacenamiento	1600 m ³ 2400 m ³	01 Tanque de almacenamiento de espumas	6 m ³
01	Sistema DAF químico	200 m ³	Tanque clarificador con dosificador de floculantes y coagulantes	50 m ³

Fuente: Subdirección de Instrucción e Investigación





90. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 00172-2014, la Dirección de Supervisión indicó además que dichos equipos instalados corresponden a una planta con capacidad de producción de 50 t/h.
91. No obstante, no se encuentra acreditado que con los equipos referidos con anterioridad, se logre tratar el 100% del volumen del efluente generado por el sistema de trasvase de materia prima hacia la planta de harina ACP de VLACAR y de los efluentes generados en la limpieza de equipos y EIP, puesto que la entidad certificadora – PRODUCE- aprobó al administrado un PACPE con equipos de capacidades correspondientes a una planta de harina con una capacidad instalada de 90 t/h.
92. Por tanto, el hecho de que haya instalado una (1) bomba ecológica de desplazamiento positivo marca MOYNO, dos (2) pozas de captación, dos (2) tamices rotativos, una (1) trampa de grasa, un (1) DAF Físico, dos (2) tanques de almacenamiento y un (1) DAF Físico-Químico, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no cumplir con el compromiso asumido en el PACPE individual.
93. A continuación se incluirá un cuadro con la función e importancia de cada equipo no instalado por el administrado conforme a su PACPE:

Cuadro N° 2
Función e importancia de los equipos contemplados en el PACPE

Ítem	Equipo	Características	Afectación al medio ambiente
1	Dos (02) Bomba Ecológica	Son bombas de desplazamiento positivo diseñadas para el trasvase del pescado desde la bodega de la embarcación con un menor volumen de agua de mar, siendo la relación de agua y pescado 1:1.	Al no haberse implementado las bombas ecológicas, se genera mayor volumen del agua de bombeo, superando la capacidad de cada uno de los equipos para su tratamiento.
2	Sensor Colorimétrico	Este dispositivo se encuentra al final del sistema de tratamiento de los efluentes, para cumplir la función de detectar las aguas claras (efluentes limpios) de las oscuras (efluentes con residuos sólidos y sanguaza), cerrando el sistema al reconocer aguas residuales turbias, aun no tratadas, impidiendo así que este residuo sea derivada al cuerpo receptor sin tratamiento.	La no implementación del sensor colorimétrico arrastraría un potencial peligro al cuerpo receptor, debido a que, existe la posibilidad de que los efluentes oscuros, aun no tratados, con gran cantidad de residuos sólidos orgánicos y sangre, puedan ser derivados al medio marino, ocasionando en este ecosistema impactos como el cambio en las condiciones físicas y químicas del agua y alteraciones en la diversidad de especies presentes en el mar.
3	Espesador de Lodos	Espeador de Lodos o Separadora Ambiental: Centrifuga horizontal de alto rendimiento utilizada para la deshidratación de los lodos húmedos obtenidos en la celda química.	Los lodos presentes en los efluentes pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaerobias cuando se vierte agua residual sin tratar al entorno acuático. Asimismo por contener materia orgánica compuesta principalmente por proteínas, carbohidratos, grasas animales,





			la materia orgánica biodegradable se mide, en la mayoría de las ocasiones, en función de la DBO ₅ (demanda bioquímica de oxígeno) y la DQO (demanda química de oxígeno). Al ser descargadas puede llevar al agotamiento de los recursos naturales de oxígeno y al desarrollo de condiciones de anoxia, lo cual ocasionaría la muerte de algunas especies de flora y fauna marina.
4	Tamiz rotativo	Estructura metálica conformada por un tambor rotativo con abertura de mallas tipo Johnson de 0.5 mm, cuya finalidad es la retención de los sólidos del tamaño mayor a 0.5 mm, presentes en el efluente.	<p>El no contar con tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, el efluente va a causar un efecto potenciales sobre el Cuerpo Marino receptor:</p> <p>Sólidos en suspensión: Pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaerobias cuando se vierte agua residual sin tratar al entorno acuático.</p> <p>Materia Orgánica: Compuesta principalmente por proteínas, carbohidratos, grasas animales, la materia orgánica biodegradable se mide, en la mayoría de las ocasiones, en función de la DBO₅ (demanda bioquímica de oxígeno) y la DQO (demanda química de oxígeno). Al ser descargadas puede llevar al agotamiento de los recursos naturales de oxígeno y al desarrollo de condiciones de anoxia, lo cual ocasionaría la muerte de algunas especies de flora y fauna marina.</p>
5	Trampa de Grasa	En este tipo de sistema la recuperación de aceite se da por intermedio de separación natural, en el cual el fondo del tanque rectangular presenta una gradiente o inclinación que hace que los sólidos se vayan al fondo y la parte ligera comience a flotar, es decir las grasas en el agua de bombeo. Esto se logra con un gran volumen de agua, puesto que el tanque debe tener la capacidad suficiente para retener el agua bombeada por un tiempo prudencial, para que las grasas logren levantar en un flujo laminar obtenido por el gran volumen de agua que se almacena, la espuma recuperada es almacenada en un tanque aparte para luego proceder a la separación correspondiente del agua contenida.	<p>La presencia de aceites y grasas en el efluente puede causar lo siguiente:</p> <p>Aceites y grasas: Al ser menos densas que el agua tienden a flotar, siendo su degradación más lenta, por lo que provocan olor y sabor desagradables, ensucian las instalaciones de tratamiento, y pueden producir la muerte de peces por asfixia, al recubrir las branquias, y de gran variedad de algas e insectos acuáticos. Ídem al punto anterior.</p>



Fuente: Subdirección de Instrucción y Fiscalización
Elaboración: Coordinación de Pesquería



94. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que VLACAR incumplió su compromiso ambiental, toda vez que, no cumplió con el compromiso asumido en el PACPE individual de implementar conforme al mismo los siguientes equipos:
- Dos (2) bombas ecológicas.
 - Dos (2) sensores colorimétricos.
 - Dos (2) pozas de captación de efluentes.
 - Un (1) espesador de lodos (separadora ambiental de 555m³/h).
 - Un (1) tamiz rotativo.
 - Una (1) trampa de grasa.
 - Dos (2) tanques de almacenamiento.
 - Un (1) celda de flotación DAF químico.
95. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁶⁹, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
96. No obstante, se debe manifestar respecto a la falta de implementación de una (1) trampa de grasa con inyección de aire, que dicho compromiso no fue asumido por VLACAR como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su EIP, motivo por el cual corresponde ARCHIVAR ese extremo de la imputación.
97. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de VLACAR corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
98. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
99. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no haber implementado conforme al PACPE, lo siguientes equipos y sistemas: dos (2) bombas ecológicas, dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) pozas de captación de efluentes, un (1) espesador de lodos (separadora ambiental de 555m³/h), un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa, dos (2) tanques de almacenamiento y una (1) celda de flotación DAF químico. La falta de dichos equipos ocasiona que el tratamiento de efluentes del EIP sea deficiente.



69

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre de 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.





100. En este caso y conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, la bahía El Ferrol es una zona declarada en emergencia y cuya recuperación ambiental es de interés nacional. Ello, sumado a los impactos potenciales descritos en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y que recaerían sobre la referida bahía por la falta de implementación de los sistemas y equipos para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros del EIP de VLACAR antes de ser descargados al ambiente, conforme se encontraba descritos en su PACPE, es que ésta Dirección considera se debe imponer al administrado la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No implementó conforme al PACPE, los siguientes equipos y sistemas: dos (2) bombas ecológicas, dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) pozas de captación de efluentes, un (1) espesador de lodos (separadora ambiental de 555m ³ /h), un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa, dos (2) tanques de almacenamiento y una (1) celda de flotación DAF químico.	Implementar conforme al PACPE, los siguientes equipos y sistemas: dos (2) bombas ecológicas, dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) pozas de captación de efluentes, un (1) espesador de lodos (separadora ambiental de 555m ³ /h), un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa, dos (2) tanques de almacenamiento y una (1) celda de flotación DAF químico.	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, VLACAR S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de los equipos y sistemas de tratamiento de efluentes conforme a su PACPE, así como tipo de material utilizado y vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas geográficas (UTM o WGS 84) de la ubicación de cada equipo o sistema de tratamiento.
		O en su defecto solicitar a PRODUCE la actualización del PACPE en relación a la cantidad y capacidad de los equipos y sistemas de tratamiento de efluentes de su EIP.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para la modificatoria del PACPE.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, VLACAR S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de solicitud de modificación del PACPE, presentado a la autoridad certificadora correspondiente.



IV.3 Hechos Imputados N° 11 y 12: VLACAR habría incumplido sus compromisos ambientales puesto que:

- (i) No habría realizado diez (10) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2012; mayo a octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014, conforme a lo establecido en su EIA
- (ii) No habría presentado diez (10) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2012; mayo a octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014, conforme a lo establecido en su EIA





(iii) No habría evaluado los parámetros exigibles para los efluentes y cuerpo marino receptor, conforme a su instrumento de gestión ambiental en noviembre del 2013

- Sobre la no realización y presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor

101. Al respecto, debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en el Artículo 236°-A⁷⁰ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

102. De otro lado, cabe señalar que la realización de los monitoreos de efluentes y del cuerpo marino no generó un daño real o potencial a la flora, fauna, salud o vida de las personas; habido cuanto que, la Dirección de Supervisión constató durante las supervisiones realizadas del 15 al 17 de febrero del 2016⁷¹ y del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2016⁷², que VLACAR había realizado y presentado los reportes de monitoreo de efluentes de su EIP entre setiembre del 2015 y julio del 2016, conforme a la periodicidad mensual descrita en su compromiso ambiental, tal y como se detalla a continuación:

103. Ahora bien, respecto a la falta de realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor, VLACAR como parte de sus obligaciones ambientales, presentó a la

⁷⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

⁷¹ Supervisión del 15 al 17 de febrero del 2016

14	<p>Presentación de reporte de monitoreo de efluentes</p> <p>HALLAZGO:</p> <p>Se solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes y CMR de Julio del 2015 a Enero del 2016. El administrado entregó copia de los reportes de los monitoreo de efluentes, asimismo los respectivos cargos de presentación al OEFA de, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2015 y Enero 2016. Asimismo del Semestre I del 2015 donde se consigna un informe de ensayo de efluente de Julio 2015.</p>
----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁷² Supervisión del 29 de noviembre del 2 de diciembre del 2016

Reportes de monitoreo de efluentes	
Durante la supervisión se solicitó al administrado una copia de los informes de monitoreo efluentes, al respecto el administrado presentó:	
-	Informe de ensayo con Valor Oficial N° 0248-16, de fecha de monitoreo 26 de enero del 2016
-	Informe de ensayo con Valor Oficial N° 0250-16, de fecha de monitoreo 26 de enero del 2016
-	Informe de ensayo con Valor Oficial N° 0526A-16, de fecha de monitoreo 24 de febrero del 2016
-	Informe de ensayo con Valor Oficial N° 0526C-16, de fecha de monitoreo 24 de febrero del 2016
-	Informe de ensayo con Valor Oficial N° 0819-16, de fecha de monitoreo 29 de abril del 2016
-	Informe de ensayo con Valor Oficial N° 1159C-16, de fecha de monitoreo 27 de abril del 2016
-	Informe de ensayo con Valor Oficial N° 1494C-16, de fecha de monitoreo 27 de abril del 2016
-	Informe de ensayo con Valor Oficial N° 1494D-16, de fecha de monitoreo 27 de mayo del 2016
-	Informe de ensayo con Valor Oficial N° 1803A-16, de fecha de monitoreo 23 de junio del 2016
-	Informe de ensayo con Valor Oficial N° 2215C-16, de fecha de monitoreo 18 de julio del 2016
-	Informe de ensayo con Valor Oficial N° 2215D-16, de fecha de monitoreo 18 de julio del 2016





Dirección de Supervisión los reportes de monitoreo correspondientes al periodo comprendido entre agosto del 2015 y junio del 2016, tal y como se describe a continuación:

2015:

- Informe de Ensayo N° 2370-15, del 1 de agosto del 2015.
- Informe de Ensayo N° 2783-15, del 22 de setiembre del 2015.
- Informe de Ensayo N° 3104-15, del 30 de octubre del 2015.
- Informe de Ensayo N° 3376D-15, del 26 de noviembre del 2015.
- Informe de Ensayo N° 3531-15, del 07 de diciembre del 2015.

2016:

- Informe de Ensayo N° 0249-16, del 26 de enero del 2016.
- Informe de Ensayo N° 0526D-16, del 24 de febrero del 2016.
- Informe de Ensayo N° 0819A-16, del 29 de marzo del 2016.
- Informe de Ensayo N° 1159B-16, del 27 de abril del 2016.
- Informe de Ensayo N° 1494B-16, del 27 de mayo del 2016.
- Informe de Ensayo N° 1737B-16, del 20 de junio del 2016.

104. Se observa entonces que VLACAR cumplió con realizar y presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de manera posterior al incumplimiento detectado, pero de manera anterior al inicio del PAS, el cual acaeció el 14 de setiembre del 2016. En tal sentido, la administrada viene cumpliendo con su compromiso ambiental, por lo cual corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la falta de realización y presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de su EIP tal como dispone el Artículo 236-A de la LPAG.
105. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a VLACAR de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
 - *Sobre que VLACAR no habría evaluado los parámetros exigibles para los efluentes y cuerpo marino receptor, conforme a su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al mes de noviembre del 2013*
106. VLACAR a través de su Escrito de Descargos N° 1 manifestó que el día 11 de octubre del presente año realizó el curso de capacitación al personal de la planta de harina y aceite de pescado y a los responsables de verificar el cumplimiento de los monitoreos ambientales. Adjunta, fotografías de la capacitación, diapositivas distribuidas al personal de planta y el currículo que sustenta la especialización del instructor.
107. De la revisión de la información señalada se verifica que el administrado realizó una capacitación en temas referidos, entre otros, al monitoreo y control de la calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire), con la finalidad de garantizar la realización y presentación oportuna de los monitoreo ambientales de su EIP; sin embargo, dicha acciones adoptadas después de la supervisión efectuada por parte de la Dirección de Supervisión no lo eximen de responsabilidad.





108. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente y lo detectado por la Dirección de Supervisión, queda acreditado que VLACAR no realizó el monitoreo de los parámetros de efluentes y cuerpo marino receptor conforme a lo descrito en su EIA, incurriendo en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, tal y como se detalla a continuación:
- (i) El monitoreo del parámetro caudal en efluentes.
 - (ii) El monitoreo en el Cuerpo receptor de los siguientes parámetros:
 - En el punto de muestreo realizado en la Chata: los parámetros profundidad, oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media.
 - En el punto de muestreo realizado al final del Emisor: los parámetros profundidad, oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media; y, profundidad, oxígeno disuelto, DBO5, sólidos suspendidos totales, temperatura, fosfatos, nitratos y sulfuros a profundidad fondo.
 - En el punto de muestreo realizado a 200 m. del final del emisor: los parámetros profundidad, oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media.
 - En el punto de muestreo realizado Aguas Abajo: los parámetros oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media.
109. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de VLACAR corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
110. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
111. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que VLACAR no habría realizado el monitoreo de la totalidad de los parámetros de efluentes y cuerpo marino receptor, conforme lo establece el compromiso ambiental.
112. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
113. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de la totalidad de los parámetros de efluentes y cuerpo marino receptor, conforme lo establece el compromiso ambiental.





114. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

IV.4 Hechos imputados N° 13 y 14: VLACAR no habría realizado y presentado:

- (i) Dos (2) monitoreos de emisiones en época de producción, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012 y primera temporada de pesca del 2013;
 - (ii) Un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2012;
 - (iii) Un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda, correspondiente al año 2013;
115. Sobre el particular debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la LPAG estableciendo en el Artículo 236°-A los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
116. Los Artículos 14° y 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señalan que los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
117. Ahora, para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable, se aplicará la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
118. En el presente caso, se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "no realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire".
119. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural⁷³.



73

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



120. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:

- a) **La probabilidad de ocurrencia**⁷⁴: se estima que la conducta infractora pueda suceder en un periodo dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible* partiendo de la frecuencia semestral descrita en su Programa de Monitoreo.
- b) **La consecuencia**⁷⁵ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*. A continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno.
 - **Cantidad**: Se ha considerado el valor 1 (menor o igual a 5m³), 1 Tn, cálculo referido a la cantidad de material particulado y H₂S generados en la planta de harina y aceite de pescado.
 - **Peligrosidad**: Se considera no peligroso; por cuanto la conducta de no realizar monitoreos no genera impacto o daño en el ambiente o al ser humano.
 - **Extensión**: se ha considerado el valor 1 – Puntual, toda vez que la toma de la muestras en las estaciones son fijas, ubicadas en algunos equipos de la planta de harina de pescado y para el caso de calidad de aire, cercanos al EIP.
 - **Medio potencialmente afectado**: Respecto a las personas potencialmente expuestas se ha dado un valor de 4 – Alto 50 y 100 personas, que incluiría personal de la planta de harina, planta de enlatado y de los alrededores del EIP.

121. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora del consistente en “no realizar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire”, constituyen incumplimientos ambientales con riesgo leve.

122. Asimismo, se debe indicar que la Dirección de Supervisión constató durante la supervisión realizada del 15 al 17 de febrero del 2016⁷⁶, que VLACAR había

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
 Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Formula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

⁷⁴ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

⁷⁶ Supervisión regular del 15 al 17 de febrero del 2016



realizado y presentado los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de su EIP.

- 123. En ese sentido, se observa que VLACAR cumplió con realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire de manera posterior el incumplimiento detectado, pero de manera anterior al inicio del PAS, el cual acaeció el 14 de setiembre del 2016. En tal sentido, la administrada viene cumpliendo con su compromiso ambiental por lo cual corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la falta de realización de monitoreos de emisiones y calidad de aire de su EIP tal como dispone el Artículo 236-A de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 124. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de VLACAR S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifican las conductas infractoras
----	-----------------------	-----------------------------------------------

24	<p>Presentación de reporte de emisiones. HALLAZGO: El administrado presenta: Copia de Monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido ambiental correspondiente a Agosto 2015 asimismo el respectivo cargo de presentación al OEFA de fecha 24/09/2015. Copia Informes de ensayo de monitoreo de emisiones atmosféricas N° 3-16689/15 del 21/08/2105 Copia Informes de ensayo de monitoreo de calidad de aire N° 3-16690/15 del 20/08/2105 al 21/08/2105 Copia Informes de ensayo de monitoreo de ruido ambiental N° 3-09099/15 del 20/08/2105 al 21/08/2105. Copia Informes de ensayo de monitoreo de ruido ambiental N° 3-10937/15 del 15/12/2105. Copia Informes de ensayo de monitoreo de emisiones atmosféricas N° 3-25947/15 del 16/12/2105.</p>	
28	<p>Presentación de reporte de monitoreo de calidad de aire. HALLAZGO: El administrado presenta: Copia de Monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido ambiental correspondiente a Agosto 2015</p>	
	<p>asimismo el respectivo cargo de presentación al OEFA de fecha 24/09/2015. Copia Informes de ensayo de monitoreo de emisiones atmosféricas N° 3-16689/15 del 21/08/2105 Copia Informes de ensayo de monitoreo de calidad de aire N° 3-16690/15 del 20/08/2105 al 21/08/2105 Copia Informes de ensayo de monitoreo de ruido ambiental N° 3-09099/15 del 20/08/2105 al 21/08/2105. Copia Informes de ensayo de monitoreo de ruido ambiental N° 3-10937/15 del 15/12/2105. Copia Informes de ensayo de monitoreo de emisiones atmosféricas N° 3-25947/15 del 16/12/2105.</p>	





1	No dispuso sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes a través de su propio emisor, a la bahía El Ferrol.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
2	No instaló un (1) espesador de lodos, conforme se establece en el PACPE de su planta de harina y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
3	No instaló dos (2) bombas ecológicas, conforme se establece en el PACPE de su planta de harina y aceite de pescado, por cuanto solo ha instalado una (1) bomba ecológicas	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
4	No instaló dos (2) sensores colorimétricos, conforme se establece en el PACPE de su planta de harina y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
5	No instaló dos (2) pozas de captación de efluentes, conforme se establece en el PACPE de su planta de harina y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
6	No instaló un (1) tamiz rotativo, de acuerdo a la capacidad instalada establecida en el PACPE de la planta de haría y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
7	No instaló una (1) trampa de grasa, de acuerdo a la capacidad instalada establecida en el PACPE de la planta de haría y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
8	No instaló dos (2) tanques de almacenamiento, de acuerdo a la capacidad instalada establecida en el PACPE de la planta de haría y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
9	No instaló un (1) Sistema DAF químico, de acuerdo a la capacidad instalada establecida en el PACPE de la planta de haría y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.





10	<p>No realizó: La evaluación de los parámetros de efluentes y cuerpo marino receptor conforme a su instrumento de gestión ambiental de noviembre del 2013: Efluentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El parámetro caudal en el monitoreo de efluentes. <p>Cuerpo receptor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el punto de muestreo realizado en la Chata: los parámetros profundidad, oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media. • En el punto de muestreo realizado al final del Emisor: los parámetros profundidad, oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media; y, profundidad, oxígeno disuelto, DBO5, sólidos suspendidos totales, temperatura, fosfatos, nitratos y sulfuros a profundidad fondo. • En el punto de muestreo realizado a 200 m. del final del emisor: los parámetros profundidad, oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media. <p>En el punto de muestreo realizado Aguas Abajo: los parámetros oxígeno disuelto, temperatura, fosfatos y nitratos a profundidad media.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 2.- Ordenar a VLACAR S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	<p>No implementó conforme al PACPE, los siguientes equipos y sistemas: dos (2) bombas ecológicas, dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) pozas de captación de efluentes, un (1) espesador de lodos (separadora ambiental de 555m³/h), un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa, dos (2) tanques de almacenamiento y una (1) celda de flotación DAF químico.</p>	<p>Implementar conforme al PACPE, los siguientes equipos y sistemas: dos (2) bombas ecológicas, dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) pozas de captación de efluentes, un (1) espesador de lodos (separadora ambiental de 555m³/h), un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa, dos (2) tanques de almacenamiento y una (1) celda de flotación DAF químico.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, VLACAR S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de los equipos y sistemas de tratamiento de efluentes conforme a su PACPE, así como tipo de material utilizado y vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas geográficas</p>





			(UTM o WGS 84) de la ubicación de cada equipo o sistema de tratamiento.
	O en su defecto solicitar a PRODUCE la actualización del PACPE en relación a la cantidad y capacidad de los equipos y sistemas de tratamiento de efluentes de su EIP.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para la modificatoria del PACPE.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, VLACAR S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de solicitud de modificación del PACPE, presentado a la autoridad certificadora correspondiente.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra VLACAR S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
No instaló una (1) trampa de grasa con inyección de aire, de acuerdo a la capacidad instalada establecida en el PACPE de la planta de haría y aceite de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
No habría realizado: Diez (10) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2012; mayo a octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014, conforme al compromiso asumido en su EIA.	
Diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2012; mayo a octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014, conforme al compromiso asumido en su EIA.	
No habría realizado: - Un monitoreo de emisiones de su planta de harina y aceite de pescado, correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2013, conforme a los puntos de muestreo establecidos en su Programa de Monitoreo. - Dos (2) monitoreos de emisiones en época de producción, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012 y primera temporada de pesca del 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones. - Un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones. - Un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda, correspondiente al año 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a VLACAR S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Lds





Anexo 1: ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

I. Imputación N° 1: VLACAR no estaría disponiendo sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE.

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL. RESULTADOS: Probabilidad: Muy probable; Entorno: Entorno Natural. ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA: Leve. RIESGO: Valor: 10 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente.

REGRESAR

Imputación N° 2: Habrían incumplido sus compromisos ambientales, toda vez que no habría realizado (i) Dos (2) monitoreos de emisiones en época de producción, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012 y primera temporada de pesca del 2013, (ii) Un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2012 y (iii) Un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda, correspondiente al año 2013.

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL. RESULTADOS: Probabilidad: Posible; Entorno: Entorno Humano. ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA: Leve. RIESGO: Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve.

